

Clase: EJECUTIVO ALIMENTOS
Ejecutante: LUZ DIVIA BOTACHE PERALTA
Ejecutado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILIAN FERNEY MOLINA ORTIZ
(Q.E.P.D.)
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00073-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Descorrido el Traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 7 de octubre de 2020, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago. entra el Despacho a resolver al respecto, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Resumidamente el apoderado judicial recurrente solicita que se acepte únicamente la demanda sin medidas cautelares y no se libre mandamiento de pago contra las personas determinadas, se disponga el emplazamiento a los indeterminados, dado que tiene razón en la revisión de la demanda y sus documentos que se presentaron, así mismo que se reconsidere lo correspondiente a la liquidación del comisorio de familia de prado y se disponga librar mandamiento de pago con base en la sentencia que es cosa juzgada proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Purificación – Tolima teniendo en cuenta que el bien que se persigue es a favor de una menor, lo cual está por encima de los demás derechos. Allega nuevamente el poder y la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Purificación Tolima.

Frente a lo expuesto por el apoderado judicial, precisa este Despacho que el hecho que se trate de derechos de menores de edad no conlleva a que se desconozcan los requisitos legales para dar inicio a cualquier tipo de proceso, y eso debe estar muy claro sobre todo para el profesional del derecho que defiende los intereses de la ejecutante, de tal manera que no puede pasarse por alto que, en este caso, no se cumplen los requisitos legales para librar mandamiento de pago ante la falta de los documentos que prestan merito ejecutivo, siendo esta la base para que los procesos de ejecución puedan tramitarse.

Por otra parte, es inaceptable que el apoderado judicial, pretenda de manera cómoda y con la intención de que se libre mandamiento de pago manifestar al Despacho que no se tengan en cuenta los herederos ciertos del causante – ejecutante en este asunto, cuando el mismo en su escrito de demanda los menciona precisamente porque existen, y la parte interesada tiene conocimiento de los mismo, de tal manera que se observa flagrantemente la mala fe de los interesados, sobre todo del profesional del derecho, lo cual atenta inclusive contra su ética profesional. De todas maneras, tal pedimento no conllevaría a que se pueda librar mandamiento de pago ya que los documentos que se aportan como título ejecutivo no cumplen con el lleno de los requisitos legales para proceder en tal sentido, tal y como se explicó en el auto objeto de recurso.

Ahora bien, aunque se aportó un nuevo poder y se allegó una vez la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Purificación Tolima, lo propio no conlleva a que se pueda librar mandamiento de pago ya que los documentos aun no soportan el lleno de los requisitos para que se acceda a emitir orden de pago contra los ejecutados, siendo oportuno indicarle al recurrente que puede presentar nuevamente la demanda con el lleno de los requisitos y así adelante el tramite a que haya lugar.

En lo que respecta a la liquidación del crédito lo mismo debe de aportarse de manera correcta, ya que integra el título valor con el que se pretende la ejecución de la obligación, y la presentada no cumple con los requisitos legales para que se pueda proceder.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra que los argumentos esbozados por el apoderado judicial conlleven a cambiar la decisión adoptada el 07 de octubre de 2020 y en tal sentido el recurso de reposición no sale avante y no hay lugar a reponer la citada providencia.

Corolario a lo anterior, se dispone:

.- PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de octubre de 2020 y en consecuencia se mantiene la decisión allí adoptada, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.073 de fecha 01 de diciembre de
2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria